

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para resolver lo que en derecho corresponda.

DIANA ESTEFANÍA GALLETTO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00282 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA
DEMANDADOS: ALEJANDRO MILLÁN BUSTAMANTE
EDGAR FREDI VILLEGAS CORREA
ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por la señora **LUZ ESTELLA FERNANDEZ DE CETINA** contra los señores **ALEJANDRO MILLAN BUSTAMANTE, EDGAR FREDI VILLEGAS CORREA** e **ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE**.

CONSIDERACIONES

1. La señora **LUZ ESTELLA FERNANDEZ DE CETINA** actuando por intermedio de endosatario para cobro judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

En el acápite de Notificaciones se informó que se desconoce el correo electrónico de los demandados ALEJANDRO MILLAN BUSTAMANTE, EDGAR FREDI VILLEGAS CORREA e ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE, al igual que se manifiesta que el demandante no tiene correo electrónico, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a la Demanda **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”**
(Negrilla fuera de texto)

3. Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, con T.P. 212.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la señora **LUZ ESTELLA FERNANDEZ DE CETINA** contra los señores **ALEJANDRO MILLAN BUSTAMANTE, EDGAR FREDI VILLEGAS CORREA e ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, con T.P. 212.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**